

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 179

Panamá, 24 de febrero de 2016.

**Proceso Sumario de Indemnización.**

La Licenciada Mabel Troya Torres, actuando en nombre y representación de **Sol Cenit Zelaya Peralta**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda sumaria de indemnización, descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega;

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora, si bien hace mención de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y Ley 39 de 11 de junio de 2013, así como del artículo 223 del Código de Trabajo, solo hace señalamientos genéricos y no un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de los hechos

concretos, se confronte el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas y se conceptualice la infracción, de modo que a través de ese ejercicio se pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro derecho positivo (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial)

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, por medio del cual se destituyó a **Sol Cenit Zelaya Peralta**, del cargo de Analista de Quejas, en la posición 62, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, la licenciada Mabel Troya Torres, actuando en nombre y representación de **Sol Cenit Zelaya Peralta**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que **se le haga efectivo el pago** de las prestaciones laborales **de prima de antigüedad e indemnización**, por haber sido despedida sin que mediara justificación alguna (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por la actora, en la que basa su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Debemos señalar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, es claro al señalar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...”* (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral que la interesada debe formular a la institución

correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, dispone: “*Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, **tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización...***”

El tenor literal de la norma citada, supone nuevamente que la servidora pública destituida de su cargo, sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, **solicite a la institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización**; sin embargo, en la situación en estudio no consta que la actora hubiese elevado tal solicitud a la entidad demandada.

Al respecto, este Despacho señala primeramente que la falta de actividad o del **agotamiento de la vía gubernativa** por parte de la interesada, trae como consecuencia **que el ejercicio de su derecho quede prescrito**, pues así se señala de manera clara en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dice:

“El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido.” (Cfr. página 64 de la Gaceta Oficial 27,446-B de 3 de enero de 2014).

En adición a lo anterior, debemos indicar que todas las prestaciones laborales mencionadas constituyen derechos subjetivos de la servidora pública destituida, de lo que se infiere que al tratarse de una acción que debe ser de conocimiento de la Sala Tercera, indiscutiblemente, nos encontramos ante una demanda similar a la Plena Jurisdicción, de allí que resulta aplicable la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativa a la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en este caso se encuentra complementada por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo contenido regula precisamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que a los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, **que exige como presupuesto procesal el agotamiento de la vía gubernativa el cual no ha sido acreditado en este proceso.**

En reciente jurisprudencia de **23 de julio de 2015**, la **Sala Tercera** acogió el criterio de la **Procuraduría de la Administración** descrito en los párrafos precedentes, en el que señaló lo siguiente:

“El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 284 de 26 de mayo de 2015, fundamenta el recurso de apelación indicando que las Providencias... admitieron una acción que no cumple con el requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa. **Que si bien la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 reconoce a los servidores públicos al servicio del Estado el derecho a recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación laboral, debe entenderse que la formulación a la institución correspondiente de dicha petición es al momento en que termina la relación laboral.**

Indica además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada prevista en la Ley y según las formalidades establecidas, tienen derecho al reintegro a su cargo o en su defecto, el pago de una indemnización. Sin embargo, considera que no se ha acreditado en el expediente que la demandante haya agotado la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, complementado con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

...

Observa este Tribunal de Apelaciones, que de conformidad con el contenido de la Resolución..., mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la demandante, **se desprende que la misma sólo solicitó se revocara la medida adoptada, es decir la destitución...**

No consta en el expediente que la demandante, dentro del término legal, sesenta (60) días calendario desde la notificación de la destitución, haya solicitado la indemnización a la que alude en la acción que nos ocupa, así como tampoco ha demostrado haber solicitado la prima de antigüedad y que dichas solicitudes hayan sido negadas o desestimadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Es importante indicar que si bien, tanto el derecho al pago de la indemnización como el pago de la prima de antigüedad se encuentran consagrados en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, **ello no es óbice para que el mismo no cumpla con los requisitos establecidos para acceder a esta instancia judicial, pues la naturaleza de la demanda que se presente con fundamento en estas leyes, no puede ser otra que de plena jurisdicción**, puesto que lo único que introducen las mismas es que el proceso sea sumario, estableciendo un término a esta Corporación para decidir el fondo de la pretensión, cuando lo que soliciten sea el reintegro o la indemnización. **La pretensión como puede observarse sigue siendo el restablecimiento del derecho subjetivo, que es la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.**

...

Por tanto, **coincidimos con el Procurador de la Administración en que las demandas que se presenten con base en las Leyes 39 y 127 de 2013, deben cumplir con los requisitos de admisión exigibles a las demandas de plena jurisdicción como lo es el agotamiento de la vía gubernativa que regula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.** Este artículo taxativamente indica que para ocurrir ante esta instancia judicial debe haberse agotado la vía gubernativa, que no es más que haber interpuesto todos los recursos que establece la ley contra el acto o resolución, los cuales tienen la finalidad de que la Administración revise su actuación y corrija la decisión si lo considera necesario. En este caso en particular, debió presentar la solicitud de pago ante la entidad demandada y agotada esa instancia, ante la negativa tácita o expresa de la administración acudir ante esta Sala solicitando el reconocimiento de dicho derecho.

**Considera este Tribunal necesario indicar a manera de docencia, que las Leyes 39 y 127 de 2013, hacen referencia a la aplicación de normas del Código de Trabajo sólo en cuanto al cálculo de la indemnización como fórmula de pago, específicamente lo dispuesto en el artículo 225 de dicha excerta legal, por tanto no es dable la aplicación de ninguna otra disposición de este cuerpo legal, ya que la naturaleza de la relación laboral es de derecho público y no privado.**

Así las cosas, le corresponde a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...” (Lo destacado es nuestro) (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por ..., actuando en representación de ..., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno ... de 1 de septiembre de 2014, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y para que se hagan otras declaraciones).

En este contexto, una vez agotada la vía gubernativa por parte de la interesada, de no satisfacerse su pretensión, ésta tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera a través de un proceso

sumario; no obstante como hemos advertido tal agotamiento no ocurrió en la situación en examen, de ahí la inviabilidad de su reclamo.

Por otra parte, no reposa dentro del expediente judicial, documento alguno por medio del cual quede acreditado que **Zelaya Peralta** poseyera un certificado de servidor público de Carrera Administrativa; por lo tanto, no consta que la misma se encontraba amparada por alguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en la destitución. Como se advierte en el presente caso, no existía normativa alguna, constitucional o legal que prohibiera la separación del cargo a la accionante.

Por el contrario, según consta en el acto acusado de ilegal, la recurrente estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales contenidas en el artículo 44 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 5 y 49 a 50 del expediente judicial).

En este escenario, contrario a lo argumentado por la demandante, estimamos pertinente anotar que de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que, fueron correctamente cumplidos por la entidad demandada (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

Por otro lado, esta Procuraduría observa que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Sol Cenit Zelaya Peralta**, las prestaciones laborales a las que dice tener derecho; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que no se aprecia las constancias que permitan verificar que haya realizado gestiones ante la entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad, lo cual permitiría

verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, debemos reiterar que según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativas en las que se reclame el pago de una **prima de antigüedad** en las Leyes 39 y 127 de 2013 indicó que **las mismas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares.**

En relación con las acciones en las que el demandante reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, **el reintegro o la indemnización**, se tramitarán mediante **proceso sumario**.

Para mejor ilustración, citamos lo que en su parte pertinente ha indicado la Sala Tercera en el Auto de 3 de febrero de 2015, en el que señaló:

“...Uno de estos derechos es la **prima de antigüedad**, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, **su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943**, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, **por tratarse de reclamos de derechos particulares**; y los otros dos, es decir, **reintegro o indemnización** que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, **cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.**

...

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de **las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario**, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, **en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción**, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular. (Lo resaltado es de este Despacho). (Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción-Sumario-interpuesto por Sara Elena Cortés Aguilar actuando en su propio nombre y representación en contra del Ministerio de la Presidencia).

Como quiera que este caso solicita el pago de la prima de antigüedad, por una parte, y la indemnización, por la otra, este Despacho advierte y reitera respetuosamente su opinión sobre que estas pretensiones deben ser tramitadas bajo procesos distintos, primeramente ante la entidad que emitió el acto administrativo, y posteriormente si considerase que éstas no le fueron resueltas,

entonces dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico.

Es conocido e importante señalar que en el Derecho Administrativo no puede desconocerse el derecho de petición que la Constitución Política y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Aunado a lo anterior, insistimos que no existen las constancias procesales necesarias que permitan verificar que, en efecto, la demandante se encontrara amparada bajo la figura como funcionaria de Carrera Administrativa ni tampoco consta el uso debido de los recursos a que esta tuviera derecho como tal.

Por otro lado y para los efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, invocado por la recurrente, nos corresponde advertir que este derecho dispone como requisito inherente para su reclamación, la **continuidad del servicio público**, lo que implica, según la propia excerta legal, que cuando el funcionario se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado, por más **de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada, se entiende que no hay continuidad**.

En función de lo anterior, no se desprende del libelo de la demanda ni de las pruebas aportadas que la recurrente se haya ésta desvinculado definitivamente del servicio al Estado y, por ende, que haya perdido su continuidad; ya que de ser así no tendría derecho a reclamar dicha prima de antigüedad, en el evento en que esté trabajando en la Administración Pública o en el Estado,

siempre y cuando esta nueva contratación se haya surtido en un lapso menor a los sesenta (60) días calendario.

De allí que cobre relevancia en este proceso que el actor acredite la desvinculación definitiva de su servicio al Estado.

Dicho lo anterior y como quiera que no se evidencia dentro del expediente que la demandante haya aportado certificación o documento ni consta solicitud ante alguna entidad estatal, que le permita a este Despacho corroborar que cumple con los presupuestos establecidos para el reclamo de este derecho, consideramos que la petición carece de elementos suficientes para el reconocimiento del mismo.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante, que ya ha sido aportado al proceso por la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la actora

#### **Excepción de petición de prestaciones de forma indebida.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó una demanda sumaria de indemnización para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo** y, como consecuencia de dicha declaratoria, solicita que se le restablezca el derecho subjetivo que le ha sido vulnerado, el cual, según afirma, consiste en que se le paguen **las prestaciones laborales de prima de antigüedad e indemnización** a las cuales tiene derecho como funcionaria pública (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Según observa esta Procuraduría, mediante el Auto de 23 de octubre de 2014, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la recurrente, por considerar que ésta incumple con las formalidades al no probar que agotó los trámites y recursos en la vía gubernativa; ello es así, ya que es deber del servidor público petitionar primero ante la propia administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, debido a que los vacíos de las referidas normas sugieren la aplicación de la Ley 135 de 1943 (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial)

Luego, la parte actora presenta recurso de apelación en desacuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador, señalando que las gestiones se realizaron de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, respecto a que la Sala Tercera conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial)

El recurso incoado por la demandante, fue resuelto mediante el Auto de 23 de diciembre de 2015, en el cual se revocó el Auto de 23 de octubre de 2014, con el salvamento de voto de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes; y en su lugar, se admitió el proceso sumario de indemnización, mediante la Providencia de 12 de enero de 2016 (Cfr. 32 a 33 y 44 del expediente judicial)

En este mismo orden de ideas, una causa que motiva nuestra excepción radica en el hecho que la demandante, por intermedio de su apoderada judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una **Demanda Contencioso-Administrativa de Proceso Sumario** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, en la cual solicita: **“el pago de mil seiscientos sesenta y nueve dólares con cuarenta centésimos (\$1,669.48), en concepto de prima de antigüedad e indemnización** (Cfr. foja 2 y 4 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con claridad que, a través de la acción en estudio, la demandante está requiriendo: **1) el pago de la prima de antigüedad; y 2) la indemnización.**

Al respecto, reiteramos que según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas

contencioso administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad amparadas en las Leyes 39 y 127 de 2013, **las mismas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares.** En relación con las acciones en las que el demandante reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, **el reintegro o la indemnización**, se tramitarán mediante **proceso sumario** (Lo resaltado es nuestro).

Para mejor ilustración, citamos lo que en su parte pertinente ha indicado la Sala Tercera en el Auto de 3 de febrero de 2015, en el que señaló:

“...Uno de estos derechos es la **prima de antigüedad**, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, **su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943**, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, **por tratarse de reclamos de derechos particulares**; y los otros dos, es decir, **reintegro o indemnización** que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, **cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.**

...  
Por otro lado, es importante señalar que para el tema de **las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario**, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, **en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción**, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular (Lo resaltado es de este Despacho). (Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción-Sumario-interpuesto por Sara Elena Cortes Aguilar actuando en su propio nombre y representación en contra del Ministerio de la Presidencia).

Como quiera que la **prima de antigüedad**, por una parte, y el **reintegro** o la **indemnización**, por la otra, se tramitan bajo **procesos distintos**, la Sala Tercera igualmente ha expresado que **dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas**, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que las mismas sean requeridas en un mismo libelo, como ocurre en la situación bajo examen, **la demanda no debe ser admitida.**

Así lo señaló la Sala Tercera en el Auto de 22 de enero de 2015, dictado al pronunciarse en una situación similar a la que ahora se analiza:

“...Ahora bien, de acuerdo a lo antes indicado, toda vez que los reclamos de prima de antigüedad y los de indemnización se tramitan bajo procesos distintos, trae como consecuencia que **ambas pretensiones deben hacerse en libelos de demandas separadas, pues de lo contrario se producirá un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.**

Tal como se aprecia, en el presente caso, a fojas 4, la parte actora solicita en esta misma demanda, el reclamo de la **prima de antigüedad** y el de la **indemnización**, razón por la cual, **quien suscribe considera que tal omisión es suficiente para no admitir la misma, de conformidad a los razonamientos antes explicados y así se procederá.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario)...”**

Por otro lado, esta Procuraduría debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a la explicación o el concepto en que las normas han sido infringidas; ya que la Sala Tercera ha sido reiterativa en requerir que el demandante, luego de confrontar el acto impugnado con el contenido de **la norma que se estima conculcada, haga una explicación lógica, coherente y detallada del concepto de infracción, de manera que acredite y demuestre la existencia del agravio.**

Sin embargo, en la situación en estudio no observamos en la demanda propuesta por la recurrente el apartado reservado para el análisis de las normas que se estiman violentadas, limitándose a mencionarlas en los hechos sin desarrollar los cargos de infracción en relación con éstas, **con lo cual se advierte una desatención al requisito de admisibilidad en estudio** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *“En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, **se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.**”* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los

Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En relación con la necesidad de expresar y transcribir en la demanda las disposiciones que se estiman conculcadas y el concepto de la violación, la Sala Tercera, ha señalado en el Auto de 5 de agosto de 2015, lo siguiente:

“... El resto de la Sala conceptúa que, al respecto, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

‘Auto de primero (01) de febrero de 2012.

...

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

...’

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le **asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.**

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de mayo de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa”

Por lo antes expuesto, respetuosamente pedimos al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción propuesta, dentro de la demanda sumaria de indemnización, interpuesta por la Licenciada Mabel Troya Torres, actuando en nombre y representación de **Sol Cenit Zelaya Peralta**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaría General**

Expediente 409-14